



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio M. Sagardía de Jesús
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

20 de marzo de 2009

SECRETARIOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS,
DIRECTORES EJECUTIVOS, PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS

Antonio M. Sagardía de Jesús
Secretario de Justicia

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR OPINIONES AL SECRETARIO DE JUSTICIA

El 12 de marzo de 2009, el Secretario de la Gobernación circuló a todos los jefes de agencia del Gobierno de Puerto Rico una carta estableciendo que toda solicitud de opinión al Secretario de Justicia debería enviársele primero al Asesor Legal del Gobernador, para su revisión y aprobación. Dicha comunicación fue dejada sin efecto mediante una segunda carta suscrita por el Secretario de la Gobernación el 13 de marzo de 2009, en la cual se aclaró que el trámite para solicitar opiniones sería el establecido por el Secretario de Justicia al amparo del Artículo 6 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada.

Para conveniencia de todos los funcionarios concernidos, adjunto copia de la Carta Circular Núm. 2005-02, Departamento de Justicia (8 de septiembre de 2005), la cual establece los requisitos y el procedimiento para solicitar opiniones al Secretario de Justicia.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

8 de septiembre de 2005

CARTA CIRCULAR NÚM.: 05-02

AGENCIAS, INSTRUMENTALIDADES Y CORPORACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, CÁMARAS LEGISLATIVAS Y MUNICIPIOS

OPINIONES DEL SECRETARIO DE JUSTICIA

La presente carta circular tiene el propósito de orientar a todas las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, cámaras legislativas y municipios, en cuanto a los requisitos y criterios para solicitar opiniones legales al Secretario de Justicia a tenor con la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia".

I. SOBRE LA AUTORIDAD LEGAL DEL SECRETARIO DE JUSTICIA PARA EMITIR OPINIONES Y LAS NORMAS APLICABLES A SU EJERCICIO

La autoridad legal del Secretario de Justicia para emitir opiniones legales emana del Artículo 6 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia". Dicho artículo específicamente establece a favor de qué entidades el Secretario de Justicia emitirá su opinión. El mismo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Secretario dará su opinión por escrito al Gobernador, a la Asamblea Legislativa o a cualquiera de sus Cámaras, al Contralor de Puerto Rico, a los jefes de agencias y de las corporaciones públicas, cuando medie una resolución de su Junta de Directores autorizando la solicitud, sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, dará su opinión a los alcaldes de los municipios, en cuyo

caso la solicitud debe ser tramitada a través de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. En el caso de las legislaturas municipales, se requerirá una resolución de la legislatura correspondiente autorizando a su presidente a solicitar la opinión.

El Secretario de Justicia sólo emitirá opiniones o dictámenes a la Asamblea Legislativa, o a una de sus Cámaras, cuando lo solicite el secretario del cuerpo que interesa la consulta a requerimiento del mismo mediante una resolución aprobada a tales efectos. El Secretario no emitirá dictámenes a las comisiones legislativas ni a sus miembros individualmente. Se exceptúan de esta norma los informes en cuanto a proyectos de ley que rinda el Secretario a las comisiones legislativas, en virtud de la autoridad que le confiere el Artículo 10 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004.

Es importante aclarar, además, que la autoridad legal del Secretario de Justicia para emitir opiniones bajo el Artículo 6 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004 es fundamentalmente diferente y separada de sus deberes como principal asesor legal del Ejecutivo, tanto bajo el Artículo 10 de dicha Ley, como bajo las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El asesoramiento legal que le brinde el Secretario de Justicia a los distintos componentes de la Rama Ejecutiva (y, en algunos casos, a las demás ramas del gobierno, como representante legal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, véase, Artículo 4 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004) fuera del trámite formal, según dispuesto en esta Carta Circular, para la emisión de opiniones bajo el antes citado Artículo 10, será de carácter confidencial y privilegiado.

Por otra parte, el Secretario de Justicia no tiene autoridad para actuar como asesor legal de personas particulares, por lo que no emitirá opinión o consulta alguna a solicitud de éstas. Tampoco ofrecerá información a personas particulares sobre las consultas que se encuentren ante su consideración.

Las opiniones emitidas por el Secretario de Justicia deberán ser consistentes entre sí. A estos efectos, las opiniones emitidas en el pasado por el Secretario serán autoridad legal que debe ser considerada como sumamente persuasiva al emitir nuevas opiniones. Así pues, se incorpora la doctrina del *stare decisis* al procedimiento para emitir opiniones. Sin embargo, se debe aclarar que las opiniones del Secretario de Justicia no son irrevocables. El Secretario podrá revocar sus propias opiniones mediante una determinación expresa y fundamentada si entiende que la decisión previa está errada, o que el estado de derecho o la totalidad de las circunstancias sociales ha cambiado.

II. REQUISITOS DE TODA SOLICITUD DE OPINIÓN O CONSULTA

Toda solicitud de opinión o consulta al Secretario de Justicia deberá cumplir con los requisitos que se esbozan a continuación:

1. La solicitud deberá contener una relación sucinta, pero completa, de todos los hechos pertinentes al asunto que da origen a la consulta.
2. Deberá acompañarse con la solicitud una certificación del solicitante haciendo constar que el asunto objeto de la consulta no se encuentra bajo la consideración de ningún tribunal de justicia o foro administrativo con jurisdicción primaria sobre el mismo. Si el asunto objeto de consulta se convirtiera en litigioso en algún momento mientras se encuentre ante la consideración del Secretario, el solicitante deberá notificarle tal hecho inmediatamente. En estos casos, el Secretario se abstendrá de opinar formalmente en torno al asunto, pero tendrá discreción para asesorar al solicitante si entiende que ello es necesario para que éste pueda desempeñar las funciones que le impone la ley. Véase, Artículo 6 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004.
3. Se hará constar la referencia legal en que se basa la consulta. Las entidades del gobierno que cuenten con los servicios de un abogado, deberán acompañar con la solicitud de consulta un breve memorando de derecho en el cual se exprese la posición del organismo solicitante en cuanto al punto de derecho objeto de la consulta. Refiérase, Ops. Sec. Just. Núm. 27 de 1970; Núm. 17 de 1977; y Núm. 20 de 1979.
4. Deberá acompañarse con la solicitud de consulta todos los documentos relacionados y pertinentes con la misma, y todo aquél necesario para llevar a cabo un análisis coherente y efectivo del asunto.
5. El Secretario de Justicia podrá discrecionalmente solicitar información o argumentación adicional, tanto de la parte solicitante como de otras partes involucradas o con algún interés en el asunto, a los fines de estar en condiciones de evaluar de forma completa el asunto ante sí.

III. DISCRECIÓN DEL SECRETARIO DE JUSTICIA AL EMITIR OPINIONES

La Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004 no permite que el Secretario de Justicia emita opinión o dictamen alguno cuando se trate de consultas en torno a asuntos *sub judice* (casos sometidos ante la consideración de foros adjudicativos), o respecto a los cuales ya un foro haya dictado sentencia o resolución final y firme. No obstante lo anterior, y aun en estos casos, el Secretario de Justicia ostenta autoridad legal plena para determinar discrecionalmente si brinda asesoramiento legal al funcionario solicitante, dependiendo de las circunstancias particulares de cada instancia, cuando el Secretario lo estime necesario o conveniente a fin de viabilizar la continuidad en el ejercicio de las funciones y deberes impuestos por ley.

Por otra parte, en todas las demás situaciones en que una consulta sea debidamente presentada, el Secretario de Justicia tendrá amplia discreción para emitir una opinión al respecto, según autorizado en el Artículo 6 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004. Sin embargo, el Secretario no está obligado a emitir una opinión sobre un asunto cuando no lo crea necesario ni conveniente. En el ejercicio de esta discreción, el Secretario se guiará por los siguientes principios, entre otros:

1. Si la consulta conlleva emitir un pronunciamiento o hacer una determinación sobre la validez o la constitucionalidad de una ley o de una resolución conjunta. Véase, Ops. Sec. Just. Núm. 37 de 1957, Núm. 42 de 1963 y Núm. 6 de 1977. Se debe aclarar, sin embargo, que el Secretario de Justicia mantiene y ejercerá debidamente su deber ministerial de recomendar en torno a la constitucionalidad de las leyes y resoluciones conjuntas durante el trámite de las medidas en la Asamblea Legislativa y antes de que éstas sean firmadas por el (la) Gobernador(a). Véase, Artículo 10 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2005.
2. Si la consulta puede llevar al Secretario de Justicia a arrogarse o atribuirse facultades que competen propiamente a otros funcionarios u organismos gubernamentales. Refiérase, Ops. Sec. Just. Núm. 6 de 1977; Núm. 3 de 1977; Núm. 4 de 1984; Núm. 18 de 1985; y Núm. 14 de 1993. Así pues, el Secretario le brindará deferencia a la interpretación legal que haga una agencia de los estatutos que administra dicha agencia, siempre y cuando tal interpretación sea una razonable y que no resulte en una acción arbitraria o caprichosa de parte del organismo administrativo con jurisdicción primaria sobre el asunto.
3. Si la consulta trata sobre meras situaciones o controversias de hecho, o de índole puramente administrativa ajenas al ámbito de asesoramiento legal que compete al Secretario. Véase, Ops. Sec. Just. Núm. 12 de 1973; y Núm. 13 de 1988. El Secretario también tomará en cuenta si la consulta versa sobre normas o políticas administrativas que no constituyen propiamente asuntos de derecho. Refiérase, Op. Sec. Just. Núm. 6 de 1985. El asesoramiento del Secretario se ciñe a materia puramente legal.
4. Si se trata de una consulta en torno a planteamientos técnicos o altamente especializados, ajenos al ámbito de asesoramiento legal que rinde el Secretario de Justicia. Véase, Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1974.
5. Si se trata de una consulta basada en situaciones de hecho, premisas o controversias hipotéticas. Refiérase, Ops. Sec. Just. Núm. 21 de 1971; Núm. 9 de 1977; Núm. 24 de 1977; y Núm. 30 de 1984. Sin embargo, el

Secretario de Justicia tendrá discreción para emitir su opinión cuando se le presente una consulta sobre algún asunto de alto interés público, y en la cual se delinee una cuestión de puro derecho con suficiente precisión.

6. Si se trata de actuaciones consumadas o previamente decididas por el funcionario consultante. En casos de esta naturaleza, se tomará en cuenta el hecho de que la actuación administrativa haya sido cuestionada por otro funcionario con autoridad legal para ello. Refiérase, Ops. Sec. Just. Núm. 13 de 1971; Núm. 27 de 1973; y Núm. 31 de 1983.
7. Si se trata de controversias en las que se diriman meras diferencias de criterio, sin consecuencias legales de clase alguna, entre funcionarios administrativos. El Secretario de Justicia, como regla general, se abstendrá de actuar como árbitro en controversias entre funcionarios públicos, excepto cuando las diferencias entre éstos sean de tal naturaleza que afecten el funcionamiento, desarrollo o estabilidad de un proyecto o programa gubernamental. En algunas circunstancias, además, y en los casos donde la controversia trascienda el ámbito de la agencia propiamente, el Secretario de Justicia podrá intervenir en el ejercicio de la autoridad delegada en virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004.

IV. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS OPINIONES

El Secretario de Justicia le notificará por correo su opinión sobre el asunto objeto de consulta tanto a la parte consultante como a cualquier otra parte que haya participado en el proceso de consulta al suministrar información o presentar su argumentación, haciendo constar en tal notificación el derecho a solicitar reconsideración de la opinión y el plazo para así hacerlo.

Por otra parte, el Secretario tendrá discreción para hacer accesibles al público en general aquellas opiniones que estén relacionadas con alguna cuestión de política pública de alto interés para la ciudadanía en general.

V. RECONSIDERACIÓN DE LAS OPINIONES

El Secretario de Justicia podrá reconsiderar sus opiniones, a solicitud del consultante o parte interesada por el dictamen emitido. Éstos deberán someter a la consideración del Secretario un escrito debidamente fundamentado en apoyo de la solicitud de reconsideración dentro del plazo de 20 días contados a partir de la notificación de la opinión a las partes que hayan participado en el proceso de consulta.

El Secretario de Justicia sólo reconsiderará una opinión cuando se demuestre que ha incurrido en error de derecho o cuando se demuestre que es clara y palpablemente

errónea. Véase, Ops. Sec. Just. Núm. 20 de 1974; Núm. 14 de 1975; Núm. 33 de 1989; Núm. 8 de 1998; y Núm. 16 de 1998.

VI. DEROGACIÓN

Se deroga la Carta Circular Núm. 04-02 de 28 de diciembre de 2004.

VII. VIGENCIA

Esta Carta Circular entrará en vigor en la fecha de su aprobación.



Roberto J. Sánchez Ramos